



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

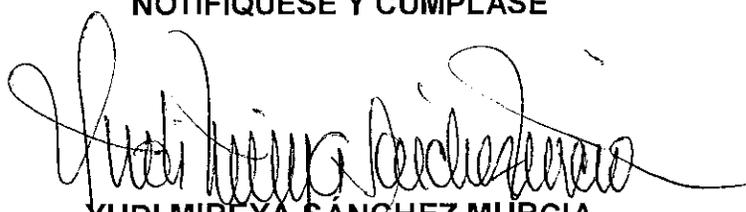
Tunja, 31 MAY 2016

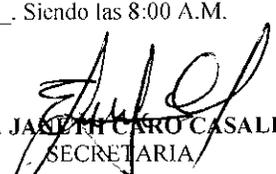
REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANA OFELIA TORRES GAONA.
DEMANDADO:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN No:	1500133310132012-00058 - 01.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)¹ mediante el cual confirmo la sentencia emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja².

Una vez verificado y cumplido lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

<i>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</i>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notificó por Estado No <u>5</u> publicado HOY	
<u>03 JUN 2016</u>	Siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANNEETH CARO CASALLAS SECRETARIA	

¹ Folio 272-285.

² Folio 237-253.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 31 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA SARA CALIFA VARGAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN No:	1500133331012-2010-00053-00.

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que la señora Juez Doce Administrativa de Oralidad de este circuito Judicial, se ha declarado impedida para conocer del presente asunto y así mismo, que se ha propuesto recurso de apelación contra la sentencia.

En efecto, observa el despacho que mediante auto calendarado siete (07) de abril de 2016, visible en el folio 475 de las diligencias, la señora Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, señaló su imposibilidad de continuar conociendo el proceso de la referencia, toda vez que considera estar incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 160 del Decreto 01 del año 1984 (C.C.A), dado que le fue otorgado poder (folio 214) para representar al Municipio de Tunja, en su calidad de parte demandada en el proceso que nos ocupa.

Examinadas las diligencias, este juzgado encuentra que como consta a folio 288, efectivamente la señora Juez Doce, asumió el poder otorgado por la demandada adelantado las diligencias propias del proceso, en defensa de la entidad que otrora representaba.

En esa medida y en virtud a los principios de transparencia, independencia e imparcialidad que gobiernan la labor judicial, está demostrada la existencia del impedimento, toda vez que la Señora Juez Doce Administrativa de este circuito, actuó como apoderada del Municipio de Tunja en este proceso, por lo tanto, hay lugar a aceptar el impedimento declarado como lo indica el numeral 1º del artículo 148 del C.P.C y el numeral 1º del artículo 160A del C.C.A.

En consecuencia, se **avocará** conocimiento de la presente actuación tal como lo contempla el numeral 1º del artículo 160 del C.C.A.

Por otro lado, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presenta memorial contentivo del recurso de apelación (fl. 467), en contra la sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis 2016 (fl. 449).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 181 del C.C.A. dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos: (...)"

Igualmente el artículo 212 del C.C.A señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

“Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia. (...).”

En el sub lite, la sentencia de instancia fue proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis 2016 (fl. 449) y notificada a las partes mediante edicto el día cuatro (04) de marzo de 2016 (tal como consta a folio 466), de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición de la apelación, transcurrieron entre el 07 y el 18 de marzo de 2016.

Ahora bien, revisado el escrito mediante el cual se interpuso la impugnación se advierte que fue radicado el día 17 de marzo de 2016 (FL. 467), es decir, encontrándose dentro del término indicado en el C.C.A para dicha diligencia, así mismo aparece el sustento argumentativo expuesto por el apoderado de la parte actora, en consecuencia hay lugar a conceder el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez Doce Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, tal como se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. AVOCAR conocimiento de la presente actuación.

TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (fols.467 - 474) interpuesto por la parte demandante oportunamente contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis 2016 (fls.449- 464). Por Secretaría remítase de inmediato el expediente al superior.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes y a la Juez Doce Administrativa de esta Circuito. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El. auto anterior, se notificó por Estado No	publicado HOY
<u>03 JUN 2016</u>	Siendo las <u>8:00</u> A.M.
ERIKA JANETH CARO CASALLAS SECRETARIA	





470

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, 31 MAY 2016

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFREDO BARRERA NAVARRO.
DEMANDADO:	I.N.P.E.C.
RADICACIÓN NO:	15001333101320120007500

Ingresa el expediente para resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora (fl. 399), contra la sentencia de ocho (08) de marzo de 2016 (fl. 383).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 181 del C.C.A. dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos: (...)"

Igualmente el artículo 212 del C.C.A señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

"Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)."

En el sub lite, la sentencia de instancia fue proferida por el Juzgado Quince Administrativo de este circuito judicial, el día ocho (08) de marzo de 2016 (fl. 383) y notificada a las partes mediante edicto el día cuatro (14) de marzo de 2016 (tal como consta a folio 398), de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición de la apelación, transcurrieron entre el 17 y el 30 de marzo de 2016.

Ahora bien, revisado el escrito mediante el cual se interpuso la impugnación se advierte que fue radicado el día 28 de marzo de 2016 (FL. 399), es decir, encontrándose dentro del término indicado en el C.C.A para dicha diligencia,

AW

así mismo aparece el sustento argumentativo expuesto por el apoderado de la parte actora, en consecuencia hay lugar a conceder el respectivo recurso.

Por último, advierte el Juzgado mediante memorial visible a folios 404-410 y 416 a 418 del encuadernado la abogada Yadith Milena Martínez Farfán, apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (I.N.P.E.C), presentó renuncia al poder conferido; Por tanto atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C¹, la misma se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

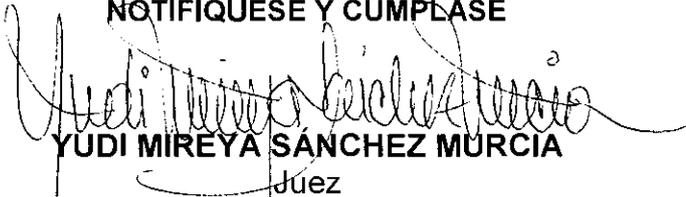
PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (fols.399-403) interpuesto por la parte demandante oportunamente contra la sentencia del ocho (08) de Marzo de 2016 (f.383-395).

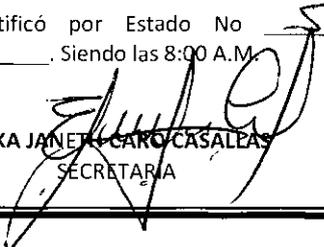
SEGUNDO: Remítase el expediente al superior.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la abogada Yadith Milena Martínez Farfán, al poder conferido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (I.N.P.E.C), Por Secretaría comuníquese al poderdante; de la renuncia presentada en los términos del artículo 69 del C.P.C.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No	publicado HOY
<u>03 JUN 2016</u>	Siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANET CARO CASALEAS SECRETARÍA	

¹ La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Handwritten mark



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, 31 MAY 2016

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE:	MILTON MERCHAN SOLANO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN No:	1500133330132008-00219 - 01.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 1, mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)¹ mediante el cual confirmo la sentencia emitida el nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)² proferida por este Despacho.

A folios 698- 700 del expediente el apoderado judicial del Municipio de Tunja presentó renuncia al poder conferido; Por tanto atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C³, la misma se aceptará.

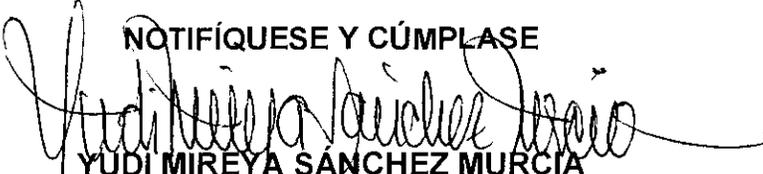
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 1, mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FLAVIO EFRÉN GRANADOS MORA, al poder conferido por el Municipio de Tunja, Por Secretaría comuníquese al poderdante; de la renuncia presentada en los términos del artículo 69 del C.P.C.

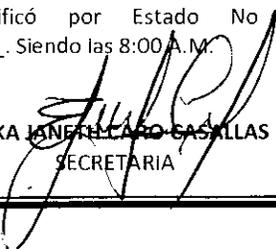
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notificó por Estado No 5 publicado HOY
03 JUN 2016 Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
SECRETARIA

¹ Folio 702-715.

² Folio 659-676.

³ La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 31 MAY 2016

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME ALBA CUCHIMAQUE Y OTRO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	150013331012201000064-00

Ingresa el expediente al despacho, para verificación de las pruebas allegadas al proceso y que fueran decretadas mediante providencia de veintitrés (23) de enero de 2013 (folios 840- 847 del cuadernillo No 2).

Así las cosas, frente al recaudo del acervo probatorio, puede señalarse lo siguiente:

PARTE A QUIEN SE DECRETÓ LA PRUEBA	MEDIO DE PRUEBA	APORTADA	NO APORTADA	ACTUACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	OFÍCIASE A LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE OICATA, PARA QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSÉ JAIME CUCHIMAQUE, OCURRIDO EL 8 DE JUNIO DE 1960.	FOLIO 1137 Y 1138.		
DEMANDANTE	OFÍCIASE A LA FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA DE LA CIUDAD DE TUNJA PARA QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA SEÑORA MARÍA TEOTISTE CUCHIMAQUE DE ALBA		VER FOLIOS 1198 A 1287	PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LA DEVOLUCIÓN DE OFICIOS A FOLIOS 1393 Y 1394 REQUERIR ALLEGAR NUEVA DIRECCIÓN DE DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OFÍCIASE A LA IPS GALÉNICOS SALUD DE BOGOTÁ PARA QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA SEÑORA MARÍA TEOTISTE CUCHIMAQUE DE ALBA		NO SE ALLEGO	REQUERIR A LA CLÍNICA GALÉNICOS DE CUENTA DEL OFICIO JP12P 1563 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 FOLIO 1356

DEMANDANTE	OFÍCIESE AL HOSPITAL SAMARITANA ESE DE BOGOTÁ PARA QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA SEÑORA MARÍA TEOTISTE CUCHIMAQUE DE ALBA		NO SE ALLEGO	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE RETIRE EL OFICIO NO J012P-0110 DE 05 DE FEBRERO DE 2016 FOLIO 1389
DEMANDANTE	OFÍCIESE AL HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL DE BOGOTÁ PARA QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA SEÑORA MARÍA TEOTISTE CUCHIMAQUE DE ALBA	FOLIO 1438		PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE
DEMANDANTE	OFÍCIESE AL HOSPITAL CENTRO ORIENTE ESE II NIVEL DE BOGOTÁ PARA QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA SEÑORA MARÍA TEOTISTE CUCHIMAQUE DE ALBA	FOLIOS 1331 - 1350 Y 1369 A 1415		
DEMANDANTE	OFÍCIESE AL HOSPITAL SANTA CLARA ESE DE BOGOTÁ PARA QUE EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA SEÑORA MARÍA TEOTISTE CUCHIMAQUE DE ALBA	FOLIOS 1371-1382		
DEMANDANTE	OFICIESE AL CONSORCIO SOLARTE SOLARTE Y/O SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A / AUTOPISTA NORTE KM 21 INT 1 OLÍMPICA MUNICIPIO CHÍA - CUNDINAMARCA PARA QUE ALLEGUE:			
DEMANDANTE	COPIA DEL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL SEÑOR MERARDO RÍOS VIASUS A ESA SDCIEDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, Y DE LA RESPUESTA OFRECIDA AL MISMO SEGÚN OFICIO 6515- 37 DEL 16 DE ENERO DEL 2008.		VER FOLIO 931	REQUERIR A LA PARTE ACTORA RETIRE EL OFICIO NO J012P-0111 DE 5 DE FEBRERO DE 2016. FOLIO 1390
DEMANDANTE	COPIA DE LA COMUNICACIÓN S/N DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2008, DIRIGIDA AL SEÑOR JOSÉ JAIME ALBA CUCHIMAQUE POR LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE ESA ENTIDAD.		VER FOLIO 931	REQUERIR A LA PARTE ACTORA RETIRE EL OFICIO NO J012P-0111 DE 5 DE FEBRERO DE 2016. FOLIO 1390

DEMANDANTE	COPIA DEL ACUERDO DE CONSORCIO SUSCRITO POR LUIS HECTOR SOLARTE Y SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, COMO MIEMBRO DEL CONSOCIO SOLARTE Y SOLARTE DOCUMENTOS QUE FUERAN PRESTADOS AL INVIAS JUNTO CON LA OFERTA RESPECTIVA, DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SCO -002-2001, QUE SE ADJUDICÓ A ESE CONSORCIO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 2715 DE JULIO DE 2002, RAZÓN POR LA CUAL SE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO 0377DE 25 DE JULIO DEL AÑO 2002.	FOLIOS 932 A934		
DEMANDANTE	OFÍCIESE AL INVIAS - DIRRECCION TERRITORIAL COPIA DEL ACUERDO DE CONSORCIO SUSCRITO POR LUIS HECTOR SOLARTE Y SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, COMO MIEMBRO DEL CONSOCIO SOLARTE Y SOLARTE DOCUMENTOS QUE FUERAN PRESTADOS AL INVIAS JUNTO CON LA OFERTA RESPECTIVA, DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SCO -002-2001, QUE SE ADJUDICÓ A ESE CONSORCIO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 2715 DE JULIO DE 2002, RAZÓN POR LA CUAL SE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO 0377DE 25 DE JULIO DEL AÑO 2002.	SE ALLEGO ADVIERTEN QUE SE DIO RESPUESTA CON LOS INFORMES ALLEGADO A FOLIOS 946 - 1122		PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE PARA QUE SE PRONUNCIE.
DEMANDANTE	TESTIMONIALES MERCEDES RIOS VIASUS, ESDRA RIOS VIASUS, CAMILO RIOS SANCHEZ, INES NOPE, CECILIA FUERTE GUERRERO, RAFAEL FUERTE GUERRERO, MARIA EUGENCIA PAEZ RODRIGUEZ, HERNANDO NOPE PIAMONTE, FLAVIO RIOS VIASUS, MERARDO RIOS VIASUS.	OBRAN LOS TESTIMONIOS DE MERARDO RIOS VIASUS, CAMILO RIOS SANCHEZ, INES NOPE, HERNANDO NOPE PIAMONTE FOLIO 1185-1187 TAMBIEN LOS DE MERCEDES RIOS VIASUS, ESDRA RIOS VIASUS FOLIO 1311 Y 1313		
PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	OFÍCIESE A LA EMPRESA DE INTERVENTORÍA DE LA CONCESIÓN, CONSORCIO DE INTERVENTORÍA AUTOVÍA DE BOGOTÁ, PARA EMITA CONCEPTO TÉCNICO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.			

PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	OFÍCIESE AL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, PARA QUE EL SUPERVISOR DEL CONTRATO SE PRONUNCIE DE MANERA TÉCNICA SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA VÍA EN EL TRAMO RELACIONADO EN ESTA DEMANDA.	FOLIOS 1363 A 1368		
PARTE DEMANDADA CSS CONSTRUCTORES S.A	OFÍCIESE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI PARA QUE ALLEGUE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 377 DEL 15 DE JULIO DEL 2002, CELEBRADO ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE.	FOLIOS 946- 108		
PARTE DEMANDADA CSS CONSTRUCTORES S.A	TESTIMONIOS DE GERMAN ROJAS, ALFREDO PÉREZ Y ÓSCAR JAVIER BUITRAGO GONZÁLEZ	OBRA SOLAMENTE EL DE OSCAR BUITRAGO FOLIO 893-894		
PARTE DEMANDADA CSS CONSTRUCTORES S.A	INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE	FOLIOS 887-892		
PARTE DEMANDADA CSS CONSTRUCTORES S.A	PERICIAL	FOLIOS 922 A 926 Y 1383 A 1388		
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	OFÍCIESE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A PARA QUE CERTIFIQUE SI EXISTE POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL ALGUNA CUYO TOMADOR SEA LA FIRMA CSS CONSTRUCTORES S.A O EL CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE O INCO	FOLIOS 937 - 943 Y 1124 A 1128		

De la tabla antecedente y del trámite del proceso, se puede advertir que no existe certeza de que el apoderado de la parte actora, haya retirado los oficios No. J012P-0110 de 05 de febrero de 2016 (f. 1389), tampoco del oficio No. J012P-0111 de 5 de febrero de 2016 (f. 1390), por lo que se hace imperativo

imperativo que el interesado retire y tramite los respectivos oficios con el fin de obtener la prueba so pena de acarrear con las consecuencias probatorias correspondientes. De lo contrario y de haberlos tramitado, el apoderado, deberá acreditar su gestión

También, se advierte que en el mismo auto de pruebas, se dispuso requerir:

“Al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE III NIVEL DE BOGOTÁ
para que expida copia autentica de la historia clínica de la señora María Teotiste Cuchimaque de alba.

Invias - Dirección Territorial *Copia Del Acuerdo De Consorcio Suscrito Por Luis Hector Solarte Y Solarte Y Carlos Alberto Solarte Solarte, Como Miembro Del Consorcio Solarte Y Solarte Documentos Que Fueran Prestados Al Invias Junto Con La Oferta Respectiva, Dentro De La Licitación Pública Nacional SCO -002-2001, Que Se Adjudicó A Ese Consorcio Mediante Resolución No 2715 De Julio De 2002, Razón Por La Cual Se Suscribió El Contrato 0377de 25 De Julio Del Año 2002.*

A LA FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA DE LA CIUDAD DE TUNJA *para que expida copia autentica de la historia clínica dela señora María Teotiste Cuchimaque De Alba.”*

Teniendo en cuenta que las dos primeras entidades emitieron respuesta a lo solicitado, tal como se advierte a folio 946 a 1122 y 1438 de la actuación respectivamente, se dispondrá poner en conocimiento del apoderado demandante dicha documentación, para que si es el caso, se pronuncie al respecto. Del mismo modo, frente a la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA DE LA CIUDAD DE TUNJA (folios 1393 y 1394), y como quiera que no ha sido posible realizar la respectiva notificación, se requerirá a la parte interesada para que allegue la dirección de domicilio de ese establecimiento.

Por otra parte, se advierte que obra en el plenario, constancia de remisión vía correo electrónica del oficio JP12P - 1563 de 16 de septiembre de 2015 (f. 1356) sin que lo solicitado obre en el plenario por lo que se hace necesario requerir a la CLÍNICA GALENICOS SALUD para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la comunicación, de cuenta de los trámites realizados en pro de su cumplimiento, por secretaria deberá aportarse copia simple del citado oficio y de la constancia de envío vista a folio 1357.

Tendrán en cuenta las partes, que la presente decisión constituye la última gestión del despacho para el acopio del acervo probatorio decretado, pues vencido como se encuentra el término probatorio, se hace imperioso dar por culminada esta etapa procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, retire, tramite o allegue la correspondiente constancia de radicación de los oficios No J012P-0110, y No J012p-0111 de 5 de febrero de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, allegue dirección de domicilio donde se pueda oficiar a la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA.

TERCERO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte demandante, la documentación allegada por el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE III NIVEL DE BOGOTÁ** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, visible a folios 946 a 1122 y 1438 de las diligencias, para que si lo considera, **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, se pronuncie al respecto .

CUARTO: REQUERIR a la CLÍNICA GALENICOS, para que **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, informe el trámite del oficio JP12P - 1563 de 16 de septiembre de 2015, procédase vía electrónica al correo que obra a folio 1357, anéxese copia simple del oficio y de la constancia de envío vista a folio 1357.

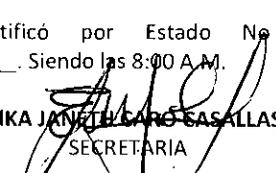
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUOICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notificó por Estado No 5 publicado HOY
03 JUN 2016 Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
SECRETARIA

125



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 31 MAY 2016

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN No:	150013333013-2010-00024-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la Junta Regional de Calificación de Boyacá, allegó prueba contenida en el Dictamen Pericial No 179-2016, folios (635 a 638), del cual se **corre traslado** a las partes, por el **término de tres (3) días**, conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil¹, dentro del cual, podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

De la misma forma y **por última vez**, se requiere a la **SOCIEDAD REFORESTACIÓN Y PARQUES S.A.** para que dentro del término de diez (10) días, acredite el diligenciamiento de los oficios No. 00953/2010-00024² y No. 00954/2010-00024³, así mismo de los despachos comisorios 0002/2010-0002418 fechados el (17) de noviembre de dos mil quince (2015)⁴ y 0004/2010-0002418 de la misma fecha.⁵

Por secretaría, revítese la cronología del expediente y si llega a ser el caso, realícese nueva foliatura dejando las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notificó por Estado No <u>5</u> publicado HOY	
<u>03 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 A.M.	
<i>[Handwritten Signature]</i> ERIKA JANETH CARO CASALLAS SECRETARÍA	

¹ Por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A
² Folio 613.
³ Folio 614
⁴ Folio 615.
⁵ Folio 617.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 31 MAY 2016

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	SAÚL RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.
RADICACIÓN No:	150013331013201200019-00

Vencido el término de fijación en lista, se abre a pruebas el presente asunto y se reconoce personería a los siguientes apoderados.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba la documental aportada con la demanda vista a folios 33 a 53.

1.2. Interrogatorio de parte

- Se decreta el interrogatorio de parte de Rafael Hernando Méndez Vargas, como representante legal de la demandada "ASORSALUD" y/o quien haga sus veces, quien podrá ser citado en la AVENIDA NORTE No. 47-18 de Tunja.

Para la práctica de esta diligencia se señala el día **viernes primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.)**, el citado deberá allegar certificación de representación legal reciente por parte de "ASORSALUD", y su documento de identificación. Por secretaría líbrese comunicación oportunamente.

- Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, quien podrá ser citado(a) en la carrera 11 No. 27-27 Barrio 20 de julio de la ciudad de Tunja.

Para la práctica de esta diligencia se señala el día **martes cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, el citado deberá allegar prueba de la calidad de representante legal y su documento de identificación. Por secretaría líbrese comunicación oportunamente.

1.3. Testimonial:

- Se decreta el testimonio de las siguientes personas, que pueden ser citadas en la AVENIDA NORTE No. 47-18, para que certifiquen los procedimientos

antes y después del post-operatorio y depongan de los hechos narrados en el libelo introductorio:

- a. CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CORREA médico ortopedista.
- b. JAIME TORRES médico anesthesiólogo.
- c. DORA INES CIPAMOCHA instrumentadora quirúrgica.
- d. PEDRO ENRIQUE JIMÉNEZ, médico ortopedista primer ayudante.

Para la práctica de la diligencia, se señala el día **viernes primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.); diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) y once y quince de la mañana (11:15 a.m.) RESPECTIVAMENTE.** Por secretaría librese comunicación oportunamente.

- Se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes expondrán sobre las circunstancias fácticas que se denotan en la demanda:

- a. YULY MARCELA MARTÍNEZ quien podrá citarse en la transversal 17 No. 23-90 del Barrio San Lázaro de la ciudad de Tunja.
- b. SANDRA PATRICIA AYALA BECERRA, quien habita en la calle 35b No. 16A -52 de Tunja.
- c. LUZ AMALIA VARGAS AVENDAÑO residente en la calle 27 No. 16-94 del barrio el Carmen de la ciudad de Tunja.

Para la práctica de la diligencia, se señala el día **viernes primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.); dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.); tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) RESPECTIVAMENTE.**

Por secretaría librese comunicación oportunamente.

1.4. Pericial:

Se decreta a costa de la parte actora dictamen pericial por parte de la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que **en el término de quince (15) días, contados desde la notificación**, con base en la historia clínica de la paciente karoll Nicole López Pabón, que obra en cuaderno anexo, emita concepto técnico sobre los siguientes puntos:

- a. El tratamiento que debió recomendarse para corregir la Luxación de Cadera.
- b. ¿Cuál debió ser la evolución del tratamiento?
- c. ¿Si se realiza y se hace necesaria la práctica de la cirugía en dicho paciente?
- d. ¿Por qué el resultado fue el deceso?

La parte actora, en el término de ejecutoria de este auto, suministrará las expensas necesarias para la remisión de la copia de la historia clínica que servirá de base para la rendición del dictamen.

2.2.3. Pericial

Se decreta a costa de la parte demandada por partes iguales de quienes la integran, dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, para que **en el término de quince (15) días, contados desde la notificación**, con base en la historia clínica de la paciente Karoll Nicole López Pabón, que obra en cuaderno anexo, **un médico legista de tal entidad**, responda el siguiente cuestionario visto a folio 188 **y adicionado por el despacho en los literales f) y g) como sigue:**

- a) Cual fue la causa por la que ingresó la menor Karoll Nicole López Pabón, (Q.E.P.D) a la ESE Hospital San Rafael de Tunja.
- b) Cual fue el diagnóstico de ingreso de la paciente Karoll Nicole López Pabón, (Q.E.P.D) a la ESE Hospital San Rafael de Tunja.
- c) Qué tipo de exámenes y apoyos diagnósticos le fueron practicados a la paciente, con el fin de confirmar su diagnóstico en la ESE Hospital San Rafael de Tunja.
- d) En qué consistió el tratamiento suministrado por la a ESE Hospital San Rafael de Tunja a la paciente, durante los días en que permaneció hospitalizada en dicha entidad.
- e) Si la atención médica prestada en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, fue adecuada, pertinente y oportuna.
- f) Cuál fue la causa del deceso de la menor Karoll Nicole López Pabón, (Q.E.P.D)
- g) Si la ESE Hospital San Rafael de Tunja, estaba en la obligación de practicar o hacer practicar necropsia a la menor Karoll Nicole López Pabón, (Q.E.P.D)

La ESE demandada, **en el término de ejecutoria de este auto**, suministrará las expensas necesarias para la remisión de la copia de la historia clínica que servirá de base para la rendición del dictamen.

2.3. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A:

2.3.1. Documental aportada

Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 662 a 668.

2.3.2. Documental requerida

Por secretaría ofíciase **a costa y a cargo de la solicitante**, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, ubicada en la calle 57 No 8-95 de la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación, certifique:

- a) Si se presentaron reclamaciones en la vigencia desde el 9-10-2009 hasta el 9-10-2010, con cargo a la póliza No 1002394, y en caso afirmativo remita una relación de los valores cancelados por siniestros.
- b) Certifique en qué proporción se encuentra disminuido el valor asegurado por el pago de siniestros o si ya se encuentra agotado.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. ASORSALUD S.M L.T.D.A.

2.1.1. Documental:

Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 148 a 175.

2.1.2. Testimonial:

- Se decreta el testimonio de BERNARDO TOBO MEDINA médico ortopedista, quien depondrá sobre el tipo de tratamiento para tratar las patologías como la que aquejaba a la menor Karoli Nicole Pabón (f. 147) quien podrá citarse en la sede de ASORSALUD en la Avenida Norte No. 47-18 de la ciudad de Tunja.

Para la práctica de la diligencia, se señala el día **martes cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.)**. Por secretaría líbrese comunicación oportunamente.

2.2. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (folios 187– 188)

2.2.1. Documental:

Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 291 a 580 y cuaderno anexo.

2.2.2. Testimonial:

- Se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes expondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación, excepciones propuestas entre otros (f. 187):

- a. JOSE AGUSTIN ARIAS MILLAN en calidad de Subgerente de Servicios de salud de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA quien podrá citarse en la Carrera 11 No. 27-27 de la ciudad de Tunja.
- b. RUTH OSPINA, en calidad de Coordinadora de Internación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA quien podrá citarse en la Carrera 11 No. 27-27 de la ciudad de Tunja.
- c. CARLOS MANUEL MOJICA en calidad de médico internista pediatra que presta sus servicios en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA quien podrá citarse en la Carrera 11 No. 27-27 de la ciudad de Tunja.

Para la práctica de la diligencia, se señala el día **martes cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.); diez de la mañana (10:00 a.m.); RESPECTIVAMENTE.**

Por secretaría líbrese comunicación oportunamente.

La interesada en el trámite del oficio, deberá acreditar la gestión del mismo dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

2.4. COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD Y DISTRIBUCIONES DE INSUMOS COOPROSALUD.

No aportó pruebas y dijo estarse a las aportadas con la demanda, historia clínica y los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

3. PRUEBAS NEGADAS

3.1. A LA DEMANDANTE

- a. No se ordena oficiar a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que allegue con destino a este expediente, copia auténtica, íntegra y legible de la historia clínica de la menor KAROLL NOCOLE LÓPEZ PABÓN, toda vez que ya fue allegada, por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda a folios 190 a 575 del expediente, la que se encuentra en las condiciones de autenticidad solicitadas. Así mismo obra en copia simple en cuaderno anexo.
- b. No se decreta dictamen pericial para que las Universidades JAVERIANA, ROSARIO y CORPAS rindan concepto con base en la historia clínica de la menor occisa como quiera que, con fundamento en el inc. 2º del artículo 233 del CPC, *sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial.*
- c. Se niega oficiar al Tribunal de ética médica *para que certifique conforme a la historia clínica que se envía, la causa de la muerte de la menor (...) y si esta se determinó por culpa presunta o virtual de actos médicos debido a la negligencia en la vigilancia antes, durante y después de la operación de la menor relacionada; o determinar cuál fue la causa que produjo el deceso de la menor y si el tratamiento indicado por ASORSALUD fue el correcto conforme a los hechos de la demanda (f. 26).* Lo anterior en consideración a que el Tribunal de ética médica es una entidad creada por la Ley 23 de Febrero 18 de 1981 y reglamentada por el Decreto 3380 de 1981, con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la Medicina en Colombia¹ y en consecuencia, no le compete atender certificaciones sobre la causa de la muerte de una persona.
- d. No se decreta dictamen pericial para que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emita concepto con base *en los hechos relatados en la demanda (f. 27).* Lo anterior en consideración a que conforme al art. 233 del CPC, el dictamen pericial está destinado a verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para lo cual es necesario establecer al perito los puntos científicos sobre los cuales debe versar su experticia y no puede entonces, decretarse este medio

¹ http://www.tribunalnacionaldeeticamedica.org/site/sobre_nosotros

de prueba para que un experto rinda concepto "sobre los hechos de la demanda" de manera genérica². Adicionalmente, el despacho se ocupó de decretar este medio de prueba a la parte demandada a instancia del Hospital San Rafael de Tunja ESE.

3.2. A LA DEMANDADA ASORSALUD SM LTDA

No se decreta la recepción de los testimonios de los médicos CARLOS HERNÁNDEZ, JAIME TORRES Y PEDRO ENRIQUE JIMÉNEZ, por cuanto ya fueron decretados a instancia de la parte demandante.

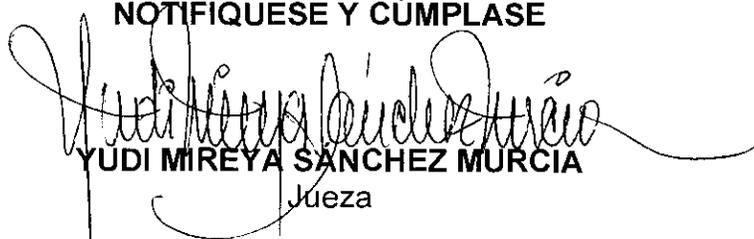
4. RECONOCIMIENTO DE APODERADOS

4.1. **Reconocer** como apoderado Judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** al abogado **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.768.409 portador de la T.P. No 55.201 del C. S. de la J, en la forma y términos señalados en el memorial poder visto a folio 650.

4.2. **Requerir** por segunda vez a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que constituya apoderado judicial. Por Secretaría líbrese comunicación.

Para el periodo probatorio, conforme al artículo 209 del C.C.A. se decreta el término de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notificó por Estado No	5 publicado HOY
<u>03 JUN 2018</u>	Siendo las 9:00 A.M.
ERIKA JANETH CARO CASALLAS SECRETARIA	

² "(...) En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos."





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 31 MAY 2016

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	PEDRO MIGUEL ARIAS SOLER.
DEMANDADO:	U.G.P.P.
RADICACIÓN No:	150003331701-2013-00017-00

Vencido el término de fijación en lista, se abre a pruebas el presente asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Con el valor legal que les corresponda, ténganse como prueba, la documental aportada con la demanda, obrante a folios 12 a 49, 295 a 297 y 383 a 386.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Con el valor legal que corresponda, ténganse como prueba documental:

- (i) El medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos visto a folio 381.
- (ii) La aportada por el abogado de defensa judicial de Cajanal EICE en liquidación vista a folio 73 a 215.
- (iii) El Formato No. 3 (B) certificación de salarios mes a mes para liquidar pensión del régimen de prima media, correspondiente al demandante y sus anexos, expedido por la UPTC¹, visto a folios 384 a 386.

PRUEBAS NEGADAS

Se niega la solicitud de la entidad demandada vista a folio 379, para que se oficie a la empleadora UPTC a fin de que remita los certificados originales correspondientes a los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión, como quiera que dicha documental, obra en el proceso a folio 383-386 y fue decretada a instancia de la misma parte.

Conforme con lo anterior y sin pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio.

¹ Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente inmediatamente para ordenar el traslado para alegar de conclusión.

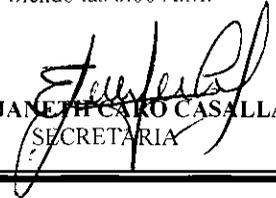
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notificó por Estado No 5 publicado HOY
03 JUN 2016 Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, 31 MAY 2016

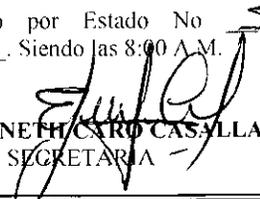
REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VÉLEZ VERGARA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN No:	150013331013-2008-00103-00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, mediante providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el primero (1) de julio de dos mil once (2011) proferida por este Juzgado.²

Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

<i>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</i>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notificó por Estado No <u>5</u> publicado HOY	
<u>03 JUN 2016</u>	Siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS SECRETARÍA	

¹ Folio 150- 162

² Folio 88- 104



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 31 MAY 2016

REFERENCIA:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO:	FRANCISCO VILLAMIZAR SALAZAR.
RADICACIÓN No:	150002331000-1999-01147-00.

Vencido como se encuentra el término probatorio dentro del presente asunto, el despacho declara **cerrada esta etapa procesal** y de conformidad con el artículo 210 del CCA, se corre **traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días**, término dentro del cual, la delegada del Ministerio Público, podrá solicitar traslado especial, en los términos de la norma en cita.

Obsérvese que la demanda fue instaurada el 28 de julio de 1999 (f. 12) y que el auto que abrió a pruebas el presente asunto, data del 1 de julio de 2015 (f. 155).

Vencido el traslado, ingrese de inmediato el expediente para proveer en relación con la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notificó por Estado No 5 publicado HOY
03 JUN 2016 Siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten Signature]
ERIKA JANETH CAÑO CASALLAS
SECRETARÍA

/ymsm

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Secretaría

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 03 NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS 177 IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA

EL PROCURADOR.